



Roj: **STSJ M 10182/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:10182**

Id Cendoj: **28079340022021100779**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **06/10/2021**

Nº de Recurso: **582/2021**

Nº de Resolución: **825/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA LUISA GIL MEANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2021/0001149

Procedimiento Recurso de Suplicación 582/2021 - LO

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid Procedimiento Ordinario 28/2021

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 825/2021

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. Mª LUISA GIL MEANA

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

En Madrid a seis de octubre de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 582/2021, formalizado por el/la Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD , contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 28/2021, seguidos a instancia de D./Dña. Carlos Jesús frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. Mª LUISA GIL MEANA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" PRIMERO.- Se autoriza la contratación temporal del actor, bien como operario de servicios generales o como ayudante de gestión y servicios comunes actividad ordinaria para prestar servicios dentro del área del Presidente del Gobierno. Existe esta autorización para cada uno de los contratos que se han celebrado, se dan por reproducidas las autorizaciones obrantes en la prueba documental aportada por la demandada.

SEGUNDO.- La baja en cada uno de los contratos se produce al cesar en sus funciones el Presidente de Gobierno y por el Vicepresidente General se solicita se cursen las órdenes para que proceda la prórroga de las contrataciones y sean confirmados en sus destinos en unos contratos y en otros casos se solicita y se concede la autorización para la contratación por razones de urgencia.

TERCERO.- Se contrató al actor el 01/12/2007 (folio 95) cesando el 12/04/2018 al cesar el Presidente de Gobierno (folio 97), se suscribió la prórroga (folio 100) y se comunica el cese el 01/12/2011 por el cese del Presidente de Gobierno (folio 101)

Causa baja el 21/12/2011 (folio 102)

Se contrató el 01/01/2012 y se le comunica el cese el 26/02/2016 por cese del Presidente del Gobierno. Se formaliza adendo al contrato de 01/01/2012 (folio 118)

Se notifica el 04/06/2018, el cese al aprobarse la moción de censura al Presidente de Gobierno (folio 119). Causa baja el 19/06/2018

Se autoriza nueva contratación y se firma el 20/06/2018. Consta en el contrato (folio 131):

Primera.- El presenta contrato se registrará por lo establecido en el III Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en el artículo 7.2 del Convenio Colectivo de origen del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales referido al personal que presta servicios en los órganos de apoyo al Presidente del Gobierno, que mantiene su vigencia de acuerdo en la Disposición Transitoria Decimoquinta, apartado 2.b) del III Convenio Único, en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en la legislación vigente que resulte de aplicación.

Segunda.- El trabajador prestará sus servicios como Ayudante de Gestión y Servicios Comunes, actividad principal: Ordenanza, ocupando a estos efectos el puesto de la RPT número de código NUM000

Tercero.- El trabajador prestará sus servicios en el área de la Presidencia del Gobierno en los términos dispuestos en el citado artículo 7.2. La extinción de este contrato, basado en la mutua confianza de las partes, se producirá una vez perdida aquella y su duración, en todo caso, estará condicionada al cese del Presidente del Gobierno.

CUARTO.- El actor presta servicios en las instalaciones de la Presidencia de Gobierno en el Palacio de la Moncloa.

En estas instalaciones también prestan servicios personal laboral fijo y realiza funciones propias de su categoría.

QUINTO.- Comparecen las partes".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Estimando en parte la demanda presentada por D. Carlos Jesús frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, se declara que la relación que mantiene el actor con la demandada es de persona laboral con relación laboral indefinida no fija ".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 06 de octubre de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la parte demandada con la sentencia dictada formalizó recurso de suplicación al amparo del art. 193.b y c LRJS.

La parte actora impugnó el recurso mediante las alegaciones que figuran en su escrito

El recurrente solicita supresión del párrafo segundo del Hecho Probado cuarto que presenta el siguiente tenor literal:

El actor presta servicios en las instalaciones de la Presidencia de Gobierno en el Palacio de la Moncloa.

En estas instalaciones también prestan servicios personal laboral fijo y realiza funciones propias de su categoría y alega que el segundo párrafo carece de la falta de concreción que necesariamente ha de concurrir en un relato fáctico y que incorpora juicios de valor predeterminantes del fallo y que incorpora consideraciones de índole jurídica, predeterminantes del fallo, y proscritas por la jurisprudencia. Alega que lo anterior encuentra fundamento, entre otras, en la sentencia 878/2013, de 8 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dispone:

De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:

- a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.
- b) Los hechos notorios y los conformes.
- c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.
- d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.
- e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos."

Se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina también aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

En el presente caso no se alega documento alguno en el que pudiera basarse una modificación del citado hecho probado y expresamente se contiene en el fundamento de Derecho primero que el hecho probado cuarto



se ha obtenido de la prueba testifical que no puede ser objeto de revisión en un recurso de suplicación. Por otra parte no cabe entender que se trata de un juicio de valor sino de un hecho que quedó probado por tal testifical y como alega el recurrente no condiciona el fallo de la Resolución ya que el hecho de trabajar con personal de carácter fijo no supone per se el carácter indefinido de la relación, sino que lo que la determina es la naturaleza jurídica de la prestación de servicios en concreto.

Todo lo anterior conlleva desestimar el motivo de recurso alegado.

También solicita el recurrente adición de un nuevo párrafo en el hecho probado cuarto con el siguiente tenor literal:

"Todos los contratos suscritos por el trabajador incluyen una cláusula de confidencialidad con el siguiente tenor literal El trabajador se obliga a guardar una absoluta confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud del presente contrato y se compromete a no revelar, ni utilizar directa o indirectamente, la citada información en ningún momento Debiendo observarse a estos efectos lo establecido en el artículo 5.a) del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 52 a 54 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre."

Alega también el recurrente que ello demuestra el deber de sigilo que incumbe al trabajador por las especiales funciones de confianza que el mismo desempeña.

La Magistrada ha valorado la prueba alegada por el recurrente y le corresponde a la misma su libre valoración con arreglo al principio de la sana crítica. Consta en el fundamento de Derecho tercero, en base a tal valoración de la prueba consta que "El actor a través de distintos contratos ha prestado servicios como ordenanza, o ayudante de gestión, realizando funciones propias de esta categoría.

Las funciones realizadas por el actor, si bien pudiera entenderse que una de las funciones que realiza es el preparar la documentación para la celebración de Consejos de Ministros, puede ser un trabajo de confianza, el trabajo consiste en entregar esa documentación y el trabajador tendrá que guardar el secreto propio de todo empleado, pero no podemos llegar a la conclusión que realiza funciones de confianza o asesoramiento especial, propias del personal eventual del artículo 12 de la ley que regula el Estatuto Básico de la Función Pública, sino que viene desempeñando un mismo tipo de labor desde que se le contrata por primera vez "

Lo anterior conlleva desestimar el motivo de recurso alegado porque la documentación ya ha sido valorada por la juzgadora sin que se haya acreditado error en tal valoración.

SEGUNDO.- Se formula motivo de recurso al amparo del art. 193.c LRJS por infracción del art. 7.2 Convenio Colectivo de origen del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales en relación con la DT 15.2.b del III Cuage y la DT 13 del IV CUAGE.

Alega el recurrente que en el Hecho Probado Tercero (que permanece incólume) consta expresamente en el contrato vigente (al igual que en los anteriores), en la cláusula primera de aquél, que el mismo se rige por lo establecido en el artículo 7.2 del Convenio Colectivo de origen del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales referido al personal que presta servicios en los órganos de apoyo al Presidente del Gobierno, que mantiene su vigencia de acuerdo en la Disposición Transitoria Decimoquinta, apartado 2.b) del III Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Administración General del Estado, a su vez sustituida por la DT 13 del IV CUAGE, ambas con la misma dicción.

En concreto, dispone la Disposición Transitoria Decimotercera del IV CUAGE, en su apartado 2, que:

2. Mantienen su vigencia en el respectivo ámbito: [...]

b) El artículo 7.2 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de la Presidencia ("Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" de 2 de octubre de 1997).

A su vez, el artículo 7.2 del citado Convenio extinto dispone:

2. El personal que haya de prestar sus servicios en los órganos de apoyo o asesoramiento al presidente del gobierno a los que se refiere el Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, será designado directamente por la administración, previo conocimiento del comité de empresa.

Este personal se registrará por lo que dispongan las cláusulas del contrato de trabajo y su duración, en todo caso, estará condicionada al cese del presidente del gobierno. Además, teniendo en cuenta que la contratación se basa en la confianza, la pérdida de ésta por parte de los órganos citados anteriormente conllevará la extinción del contrato.



Así, el tenor literal del artículo reproduce las características propias de una relación de carácter eventual estatutario, esto es, la recogida en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Alega también el recurrente que debe reproducir en concreto los tres primeros apartados, que disponen:

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.
2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.
3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

En el hecho probado tercero de la sentencia recurrida consta que cesó el demandante al aprobarse la moción de censura al Presidente de Gobierno y causó baja el 19-6-2018 y se autorizó nueva contratación y se firmó el 20-6-2018 (tal redacción ha quedado inalterada) se alega en el escrito de impugnación que los nombramientos se producen independientemente del partido político al que pertenezca el Presidente del Gobierno por lo que no es un cargo de confianza personal de éste.

En la sentencia se contiene que "No pueden ser identificadas con funciones de confianza y asesoramiento los cometidos que l el actor ha venido desempeñando porque son funciones de ayudante de gestión, ordenanza y las mismas, las mismas puede afirmarse que encarnan tareas de carácter permanente dentro de la organización administrativa de Presidencia de Gobierno. No estamos, pues, ante personal eventual de confianza, sino una relación laboral de carácter indefinida".

No se acredita infracción de ninguna de las normas alegadas y por tanto el motivo no puede ser estimado al quedar acreditado que el actor ha prestado servicios como ordenanza o ayudante de gestión.

Todo lo anterior conlleva desestimar el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y RELACIONES CON LAS CORTES GENERALES frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 18 de Madrid con fecha 12 de abril 2021, autos 28/2021 seguidos por D. Carlos Jesús . Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 300 euros, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0582-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la



condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000- 00-0582-21.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.